



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial (Fl.52), en contra del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, visible a folios 45-48 del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós (Fls.45-48), el cual se notificó por estado el 22 de agosto de 2022; éste Despacho, inadmitió la demanda posesoria de conservación o amparo, presentada por JOSE FERNANDO SANTOYO PARDO y JENNY PAOLA GARCÍA PEREZ, con ocasión del inmueble ubicado en el Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-51099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, en contra de MARINA CARDENAS PINZÓN, la cual se radico al número 2022-00028; concediéndosele a la parte actora, el término de cinco días, los cuales correrían entre el día 23 y el día 29, del mes de agosto de 2022, a efectos de que subsanara los defectos allí señalados.

El 24 de agosto de 2022, es decir, al segundo día del término que disponía la parte actora, a efectos de subsanar la demanda; su apoderado judicial, mediante memorial (Fl.52), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia ya señalada en el párrafo anterior.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, contempla:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:"

Y el inciso tercero del artículo 118 ibidem, ordena:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste

se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Pues bien, a partir de los hechos y normas traídas a colación, se habrá de declarar improcedente el recurso de reposición y no se concederá el de apelación, interpuestos, contra el auto mediante el cual se declaró inadmisibles las demandas presentadas, pues, el mismo, no es susceptible de recurso alguno.

Aunado a lo anterior, como quiera que el término de cinco días, que se había concedido con la providencia recurrida, a efectos de que se subsanaran los defectos de la demanda, señalados; fue interrumpido con la interposición de los mentados recursos; el mismo, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto (Fl.52), por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha, diecinueve de agosto de dos mil veintidós (Fls.45-48), mediante el cual, se declaró inadmisibles las demandas, aquí presentadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha, diecinueve de agosto de dos mil veintidós (Fls.45-48), mediante el cual, se declaró inadmisibles las demandas, aquí presentadas.

TERCERO: El término de cinco (05) días, que se concedió con la providencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós (Fls.45-48), a efectos de que se subsanaran los defectos de la demanda, señalados mediante tal providencia, que declaró inadmisibles éstas; comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI